

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Versión pública; Criterio 07/21



Solicitud

Copia en versión pública del documento por el cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el juicio de nulidad TJ/I-27502/2019.

Respuesta

En respuesta por medio del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Miguel Hidalgo, indicó que a la fecha de la solicitud no se había emitido el Acuerdo de Cumplimiento de dicha Sentencia.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme la persona recurrente interpuso un recurso de revisión mediante el cual se agravo al señalar que la solicitud no fue atendida correctamente.

No obstante, en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

Estudio del Caso

1.- En términos del precedente INFOCDMX/RR.IP.6223/2022 se observa que el Sujeto Obligado, si cuenta con la información solicitada.

Determinación tomada por el Pleno

Se **Revoca** la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*

Efectos de la Resolución

1.- Por medio de su Comité de Transparencia analizar el carácter de la información solicitada, y en caso de actualizar algún supuesto de clasificación de la información, acreditar los elementos para actualizar las reservas de la información, y
2.- Proporcionar versión pública de la resolución del Comité de Transparencia, a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5782/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090161822002338.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	9
TERCERO. Agravios y pruebas.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
QUINTO. Efectos y plazos.....	18
RESUELVE.....	18

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1. Inicio. El 11 de octubre de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090161822002338, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Tengan a bien en proporcionarme el Contralor Interno en la Alcaldía Miguel Hidalgo la versión pública del acuerdo por el que procedió a dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de nulidad TJI-27502/2019. Gracias.

Datos complementarios: Se encuentra relacionado con el expediente CI/MHI/D/0032/2015.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 17 de octubre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Estimado/a Solicitante: Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la respuesta correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública. ATENTAMENTE LIC. LEONIDAS PEREZ HERRERA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

*rch
..." (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. SCG/DGCOICA”B”/1295/2022, de fecha 17 de octubre, dirigido al Subdirector de la Unidad y firmado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
En atención a su oficio número SCD/UT7090161822002338/2022, de fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual remitió la solicitud de Información Pública con número de folio 090161822002338 a través de la cual se solicita la siguiente información

[Se transcribe la solicitud de información]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 34 fracción XVI y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; remito copia del oficio número OIC/MH/1493/2022 de fecha 12 de octubre de 2022, signado por la Mtra. Erika Escobedo Neri, Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Miguel Hidalgo, mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito.

..." (Sic)

2.- Oficio núm. OIC/MH/1493/2022, de fecha 12 de octubre, dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y firmado por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
En atención a sus instrucciones, así como al oficio SCG/UT/090161822002338/2022, signado por el Lic. Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, donde hace del conocimiento la solicitud de información con número de folio 090161822002338 a través de la cual se solicita la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud de información]

Atento a lo anterior, a efecto de dar a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, fue localizado el expediente de juicio de nulidad TJ/I-27502/2019, y de las constancias que obran en el mismo, se advierte que a la fecha no se emitido el Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para entregar versión pública de dicho Acuerdo.

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 17 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios: No se atendió correctamente la solicitud planteada para que me fuera proporcionada la versión pública por el que se dio cumplimiento a la sentencia TJ/I-27502/2019, sin embargo, la autoridad al contestar pretende evadir la solicitud, señalando que su expediente del juicio de nulidad no hay acuerdo de cumplimiento por lo que no lo puede proporcionar, cuando esto no fue lo que se le solicito.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 17 de octubre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.’

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 20 de octubre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5782/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 8 de noviembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio Núm. **SCG/UT/751/2022** de fecha 08 de noviembre, dirigido al Comisionado Ponente y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio Núm. **SCG/DGCOICA/DCOICA”B”/1401/2022** de fecha 4 de noviembre, dirigido al Subdirector de la Unidad y firmado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”

3.- Oficio Núm. **OIC/MH/1629/2022** de fecha 31 de octubre, dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, y firmado por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

4- Oficio Núm. **OIC/MH/1630/2022** de fecha 31 de octubre, dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, y firmado por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los siguientes términos:

“...
Atento a lo anterior, con fundamento en lo previsto en ellos artículos 234 fracción III se remiten como pruebas las últimas actuaciones que obra en el juicio de nulidad TJ/I-27502/2019, siendo las siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado el 27 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

1.- La documental: Consistente en el Acuerdo emitido por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós, mismo que fue notificado a esta Autoridad el dieciocho de mayo del presente año, en el cual determina desechar el Recurso de Revisión contenciosa Administrativa número 17/2022, promovido por esta autoridad el diecinueve de abril del presente año, en contra de la Resolución del dos de marzo de dos mil veintidós dictada en el Recurso de Apelación del juicio de nulidad TJ/I-27502/2019.

2.- La documental: consistente en el Acuerdo emitido por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós, mismo que fue notificado a esta Autoridad el veintisiete de mayo del presente año, en el cual se declara firma la determinación y ordena que se devuelvan las constancias al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

...” (Sic)
...” (Sic)

5.- Acuerdo emitido por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós, mismo que fue notificado a esta Autoridad el dieciocho de mayo del presente año, en el cual determina desechar el Recurso de Revisión contenciosa Administrativa número 17/2022, promovido por esta autoridad el diecinueve de abril del presente año, en contra de la Resolución del dos de marzo de dos mil veintidós dictada en el Recurso de Apelación del juicio de nulidad TJ/I-27502/2019, en los siguientes términos:



6.- Acuerdo emitido por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós, mismo que fue notificado a esta Autoridad el veintisiete de mayo del presente amo, en el cual se declara firme la determinación y ordena que se devuelvan las constancias al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los siguientes términos:



7.- Oficio núm. **SCG/DGCOICA”B”/1295/2022**, de fecha 17 de octubre, dirigido al Subdirector de la Unidad y firmado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”.

8.- Oficio núm. **OIC/MH/1493/2022**, de fecha 12 de octubre, dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y firmado por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

9.- Correo electrónico de fecha 8 de noviembre, dirigido a la dirección electrónica proporcionad por la *persona recurrente*, mediante el cual le remiten la documental de la manifestación de alegatos.

10.- Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, referente al expediente INFOCDMX/RR.IP.5782/2022.

22.4. Ampliación, cierre de instrucción y turno. El 19 de diciembre³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5782/2022**.

Es importante señalar que de conformidad con el numeral 17.2 del **Acuerdo 2345/SO/08-12/2021** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2022 y enero de 2023, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.

Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros días del **02 y 21 de noviembre**.

De igual forma, derivado de las fallas técnicas presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el Artículo Primero del **Acuerdo 6619/SE/05-12/2022** mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México suspende plazos y términos para los días, efectos y procedimientos que se indican, se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros días **30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 13 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, derivado de las fallas técnicas presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el Acuerdo **6620/SE/07-12/2022** mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México suspende plazos y términos para los días, efectos y procedimientos que se indican, se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros días del **29 y 30 de noviembre, y 1º, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de diciembre.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 20 de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de

existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó copia en versión pública del documento por el cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el juicio de nulidad TJI-27502/2019.

En respuesta por medio del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Miguel Hidalgo, indicó que a la fecha de la *solicitud* no se había emitido el Acuerdo de Cumplimiento de dicha Sentencia.

Inconforme la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual se agravio al señalar que la solicitud no fue atendida correctamente.

No obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la *persona recurrente*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* remitió versión íntegra del Acuerdo emitido por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós, mismo que fue notificado a esta Autoridad el dieciocho de mayo del presente año, en el cual determina desechar el Recurso de Revisión contenciosa Administrativa número 17/2022, promovido por esta autoridad el diecinueve de abril del presente año, en contra de la Resolución del dos de marzo de dos mil veintidós dictada en el Recurso de Apelación del juicio de nulidad TJ/I-27502/2019.

Así como del .- Acuerdo emitido por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós, mismo que fue notificado a esta Autoridad el veintisiete de mayo del presente año, en el cual se declara firme la determinación y ordena que se devuelvan las constancias al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

No obstante, lo anterior y en concordancia con el estudio presentado en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6223/2022, mismo que fue votado por el pleno de este Instituto el 14 de diciembre de 2022.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano

colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

- 1) Contra la atención a la solicitud.

No obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la *persona recurrente*.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Secretaría de la Contraloría General**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de la Contraloría General**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley en la materia.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó copia en versión pública del documento por el cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el juicio de nulidad TJI-27502/2019.

En respuesta por medio del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Miguel Hidalgo, indicó que a la fecha de la *solicitud* no se había emitido el Acuerdo de Cumplimiento de dicha Sentencia.

Inconforme la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual se agravio al señalar que la solicitud no fue atendida correctamente.

No obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la *persona recurrente*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* remitió versión íntegra del Acuerdo emitido por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós, mismo que fue notificado a esta Autoridad el dieciocho de mayo del presente año, en el cual determina desechar el Recurso de Revisión contenciosa Administrativa número 17/2022, promovido por esta autoridad el diecinueve de abril del presente año, en

contra de la Resolución del dos de marzo de dos mil veintidós dictada en el Recurso de Apelación del juicio de nulidad TJI-27502/2019.

Así como del .- Acuerdo emitido por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós, mismo que fue notificado a esta Autoridad el veintisiete de mayo del presente año, en el cual se declara firme la determinación y ordena que se devuelvan las constancias al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

No obstante, lo anterior y en concordancia con el estudio presentado en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6223/2022, mismo que fue votado por el pleno de este Instituto el 14 de diciembre de 2022.

En dicho precedente se solicitaron diligencias para mejor proveer, de las cuales se observa la existencia de un acuerdo de cumplimiento mediante el oficio número OIC/MH/1625/2022, del cual se desprende que **el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo instruye se gire oficio a la Subdirección de Capital Humano de la Alcaldía Miguel Hidalgo y a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, a efecto de dar cumplimiento a la Ejecutoria del Recurso de apelación de fecha 2 de marzo de 2022.**

Asimismo, se observa de la existencia de por lo menos dos oficios que fueron girados a la Subdirección de Capital Humano de la Alcaldía Miguel Hidalgo y a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para el cumplimiento del juicio de nulidad TJI-27502/2019.

Dicha información se considera como hechos notorios de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el

artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, de las diligencias antes se citadas se observa que la información del cumplimiento de sentencia aún se encuentra en trámite, por lo cual el asunto no está concluido, ya que el Tribunal no ha emitido acuerdo de cumplimiento a la fecha de respuesta de la solicitud de mérito.

En este sentido, se considera que existen indicios para considerar que el *Sujeto Obligado* cuenta con la información solicitada, misma que actualiza una de las causales para determinar la reserva de la información.

En este sentido, se considera que para el adecuado tratamiento de la solicitud:

- Por medio de su Comité de Transparencia analizar el carácter de la información solicitada, y en caso de actualizar algún supuesto de clasificación de la información, acreditar los elementos para actualizar las reservas de la información, y
- Proporcionar versión pública de la resolución del Comité de Transparencia, a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Por medio de su Comité de Transparencia analizar el carácter de la información solicitada, y en caso de actualizar algún supuesto de clasificación de la información, acreditar los elementos para actualizar las reservas de la información, y

2.- Proporcionar versión pública de la resolución del Comité de Transparencia, a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de*

Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO